REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **061**

Fecha Estado: 14/05/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180100000	Ejecutivo Singular	ASOMBRAS S.A.S.	MARYLIN VARGAS VELEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/05/2021		
05615400300120190002300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILLIS YESID AGUIRRE HENAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/05/2021		
05615400300120190049700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MARIO ALEXANDER MORENO ABADIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/05/2021		
05615400300120190108400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM GIRALDO CARDENAS	Auto que Nombra Curador	13/05/2021		
05615400300120200020500	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	EDWIN HELI TORRES ROJAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/05/2021		
05615400300120200049800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE CONRADO REYES LINARES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/05/2021		
05615400300120200059400	Ejecutivo Singular	DIEGO LUIS RODAS ACOSTA	GLORIA ROCIO TRUJILLO TRUJILLO	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	13/05/2021		
05615400300120210003300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA FLORALBA LOPEZ SILVA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/05/2021		
05615400300120210004500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA LUCIA GALLO PEREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	13/05/2021		

ESTADO No.	061	Fecha Estado: 14/05/2	2021 Página	a: 2	2
------------	-----	-----------------------	-------------	------	---

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210008300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	ELIZABETH VALENCIA JURADO	Auto pone en conocimiento TIENE POR NO NOTIFICADO A LA PARTE DEMANDADA	13/05/2021		
05615400300120210026000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JHON EDWIN SANCHEZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	13/05/2021		
05615400300120210026400	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H	ANGELA MARIA RINCON PARRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/05/2021		
05615400300120210026500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H	ALVARO ANTONIO NOREÑA NOREÑA	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/05/2021		
05615400300120210026800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OMAR YESITH VILLAREAL TORRES	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	13/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ SECRETARIO (A)



Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01000** 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad ASOMBRA S.A.S. contra MARYLIN VARGAS VÉLEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 061 de mayo 14 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05601e1898b3b66b53fa85c9966ccb976ba579feaea4fdcf236ce76e53fb3d57**Documento generado en 13/05/2021 03:58:55 PM



Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00023 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO POPULAR S.A. contra WILLIS YESID AGUIRRE HENAO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 4 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 061 de mayo 14 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec536cee7a15881f85737ceacaefb9e76ad3489148754b67e2924dede52f5c09

Documento generado en 13/05/2021 03:58:52 PM



Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00497 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra MARIO ALEXÁNDER MORENO ABADÍA y WILLIAM PADILLA MOSQUERA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 13 de junio de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 061 de mayo 14 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70521266aa80f6de50f887832d66717cb5a68f7db0b1fef7c584a8a92cf1ee66**Documento generado en 13/05/2021 03:58:56 PM



Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 01084 00

Decisión: Designa curador

Se designa curador ad-lítem del demandado WILLIAM GIRALDO CÁRDENAS, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7°, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7°, Ibidem:

GARCÍA	CRISTIAN	1.036.931.063	CRA. 61F#	RIONEGRO	<u>cristian.garciav@udea.edu.co</u>
VALENCIA			45B-06		

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 061 de mayo 14 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72115654253a9dd9ba2a7be24f0a937ff203fca7ee4e763ab27f623cda6e6499**Documento generado en 13/05/2021 03:59:07 PM



Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00205** 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la CORPORACIÓN EDUCATIVA HUMANITAS COLEGIO EL TRIÁNGULO contra EDWIN HELÍ TORRES ROJAS y PAULA ANDREA QUIJANO COSSIO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$360.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 061 de mayo 14 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8864793ae1ecd4dc3abfb0f96639933eeebb5eaff5cf109727945de7de4e563

Documento generado en 13/05/2021 03:58:53 PM



Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00498** 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSÉ CONRADO REYES LINARES, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 061 de mayo 14 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6073e56d80275f4a7781eeb10d9f15a7fbcedf1219c2a03c3c5404718399b84

Documento generado en 13/05/2021 03:58:54 PM



Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00594** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia anterior, calendada el día 19 de abril último pasado, quien consideró necesario REVOCAR la providencia proferida por este Despacho en diciembre 7 de 2020, dentro del trámite de la referencia.

En consecuencia y, como la presente demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor DIEGO LUIS RODAS ACOSTA contra la señora GLORIA ROCÍO TRUJILLO TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- \$60.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en pagaré Nro. 78682997 obrante a folios 7 al 9 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2018, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.400.000** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior entre el 5 de noviembre de 2017 y el 5 de enero de 2018.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la demandada TRUJILLO TRUJILLO, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Por Secretaría ofíciese a las entidades TRANSUNIÓN Y BANCOLOMBIA, a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora TRUJILLO TRUJILLO.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada SARA URIBE GÓMEZ, portadora de la T. P. 322.118 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 061 de mayo 14 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 835bd78a0735d9a303ef2427f761936dda0b5d4d1041488fbb1798b17db52bdc

Documento generado en 13/05/2021 03:59:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00033 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA FLORALBA LÓPEZ SILVA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 061 de mayo 14 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a301f71662808dcd16d9131e3d37ded4141c8b24b7898e8d4d1857e65ddcc943

Documento generado en 13/05/2021 03:58:59 PM



Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00045** 00

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra OLGA LUCÍA GALLO PÉREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 061 de mayo 14 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777e5135045f676bcd7f571334e310fa8724bde794772e1b150b1c9edd8a03a2**Documento generado en 13/05/2021 03:58:58 PM



Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00083** 00

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación a la demandada vía correo electrónico que aporta la parte demandante en este asunto, toda vez que no demuestra haberse surtido en debida forma el traslado de la demanda, de conformidad con los presupuestos del artículo 91, inciso segundo, del C. General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8°, primer inciso, parte final, del Decreto 806 de 2020, esto es, no se acompañaron los anexos que debe contener el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 061 de mayo 14 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ac5538abb740439c3139c3ac876f3697758eb2f21c9f403d155bc584dec21a**Documento generado en 13/05/2021 03:58:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Cód



Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00260** 00

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra el señor JHON EDWIN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

• \$3.619.767 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0739735 obrante a folios 3 y 4 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: El abogado ANDRÉS MAURICIO RÚA portador de la T. P. 256.328 del C. S. de la J., actúa como endosatario al cobro de la acreedora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 061 de mayo 14 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 540cc138e5cc9ffa1d5cbdc356a634d23ca2861c82cbe7ca8f5e978f77735f4a

Documento generado en 13/05/2021 03:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00264** 00

Decisión: Niega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora, con relación al asunto que nos ocupa, ejecutivo por cuotas de administración, es necesario traer a colación el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que a la letra dice: "En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor

ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional..."

Ahora bien, a pesar de haberse presentado los certificados expedidos por la administradora de la copropiedad demandante, que servirían como títulos ejecutivos base de recaudo, estos no llenan los presupuestos del artículo 422 del C. General del proceso, en cuanto su exigibilidad y claridad, pues teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar es una obligación diferente, no se determina la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, advirtiendo confusión e incertidumbre en lo que se ejecuta.

Así las cosas y analizado el líbelo demandatorio, se observa que, en los documentos aportados como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. Los documentos que se aportan no se ajustan a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la copropiedad CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H. contra la señora ÁNGELA MARÍA RINCÓN PARRA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 061 de mayo 14 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 289bac181f7100a20d9fb3056deb7d2c348f7d3777dd1d47b55b5dd72ef6cfee

Documento generado en 13/05/2021 03:59:02 PM



Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00265** 00

Decisión: Niega mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.
- b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora, con relación al asunto que nos ocupa, ejecutivo por cuotas de administración, es necesario traer a colación el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que a la letra dice: "En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y

representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional..."

Ahora bien, a pesar de haberse presentado los certificados expedidos por la administradora de la copropiedad demandante, que servirían como títulos ejecutivos base de recaudo, estos no llenan los presupuestos del artículo 422 del C. General del proceso, en cuanto su exigibilidad y claridad, pues teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar es una obligación diferente, no se determina la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, advirtiendo confusión e incertidumbre en lo que se ejecuta.

Así las cosas y analizado el líbelo demandatorio, se observa que, en los documentos aportados como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. Los documentos que se aportan no se ajustan a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la copropiedad CENTRO COMERCIAL EL LLANITO P.H. contra el señor ÁLVARO ANTONIO NOREÑA NOREÑA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 061 de mayo 14 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627f5d6ba7cdebe538581a73fc490a3f959643cb6c31813b1420c74a76bfeb33**Documento generado en 13/05/2021 03:59:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3º Of. 204.



Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00268** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impiden su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

• El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPI ASE

Providencia inserta en estado electrónico 061 de mayo 14 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f848d8741ea3fa97b93b7fe0765a35343d0f964726197c6b56487ce1064bbac0**Documento generado en 13/05/2021 03:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rionegro, Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, Carrera 47 # 60-50 piso 3° Of. 204.